

SENTENCIA N°: 260 /2023

Expte. N°: 367/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"SUCESION DE CARRIZO JULIO CESAR S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente Nro. 367/926/2021 (Expte. D.G.R. Nro. 10832/376/D/2020), y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación a fs. 450/453 del Expte. Nro. 10832/376/D/2020, contra la Resolución N° D 90/21 del 17/08/2021 por la Dirección General de Rentas –fs. 439/442 del Expte. N° 10832/376/D/2020.

La Resolución N° D 90/21 resuelve:

1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el contribuyente SUCESION DE CARRIZO JULIO CESAR, C.U.I.T. N° 20-07628726-1, a las Actas de Deuda N° A 531-2020 y N° A 532-2020, confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas según planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 531-2020- ACTA DE DEUDA N° A 531-2020- ETAPA IMPUGNATORIA" Y PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 532-2020- ACTA DE DEUDA N° A 532-2020- ETAPA IMPUGNATORIA.

2°: RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario Instruido N° M 531-2020, por la infracción prevista en el artículo 86 inc. 1 del C.T.P y APLICAR una multa por un monto de \$795.924,64 (Pesos Setecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Veinticuatro c/64/100) equivalente a dos veces el importe de gravamen omitido en el periodo fiscal 2019.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

3° RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario Instruido N° A 531-2020, por encontrarse su conducta incurso en la infracción prevista en el artículo 85 del Código Tributario Provincial y en consecuencia APLICAR una multa por un monto de \$ 397.962,32 (Pesos Trescientos Noventa y Siete mil Novecientos Sesenta y Dos c32/100) equivalente al 100% del gravamen omitido en los anticipos 10 a 12/2019.-

4° RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario Instruido N° M 532-2020, por encontrarse su conducta incursada en la infracción prevista en el artículo 85° del Código Tributario Provincial y en consecuencia APLICAR una multa por un monto de \$ 11.391,09 (Pesos Once mil Trescientos Noventa y Uno c/09/100) equivalente al 100% del gravamen omitido en el anticipo 02/2020.

El apelante funda sus recursos bajo la consideración de los agravios que a continuación se exponen:

I.1.) Plantea que la determinación efectuada por la Autoridad de Aplicación no resulta ajustada a derecho, por haber tomado la base presunta.

Impugna la determinación efectuada por el organismo fiscal y rechaza la determinación sobre base presunta.

Entiende que puede recurrir a la determinación de oficio sobre base cierta cuando puede calcular con exactitud la magnitud de la obligación tributaria, o en forma subsidiaria, excepcional y debidamente fundada, a la determinación sobre base presunta cuando el contribuyente o responsable no llevare registros contables o no pudiera acceder a las mismas.

También se agravia porque el Organismo no detalla las compras que tomó como base para su determinación, en el cuadro de fs. 68.

I.2) Cuestiona la sanción aplicada sobre una determinación efectuada sobre base presunta, sosteniendo que la misma es desproporcionada e injusta. Entiende que no corresponde la sanción prevista en el Artículo 85 del C.T.P, porque entiende que no existió omisión al pago por falta de presentación de las declaraciones juradas. Expresa que tampoco resulta pasible la sanción prevista en el Artículo 86 del C.T.P, por carecer del elemento intencional y que atento a jurisprudencia que indica no resulta aplicable las presunciones del Art. 88 C.T.P.

I.3) Se agravia por los montos fijados en conceptos de multa por resultar irrazonables y desproporcionados. Alega que no se expresaron las razones en

cuya virtud el quantum, de las multas se han establecido en el cuádruplo del monto omitido.

II.- A fs. 561/565 del expediente N° 10832/376/D/2020, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

En su responde sostiene:

II.1.) Respecto a lo expuesto por el apelante en cuanto a que la determinación efectuada por el Organismo habría sido tomando la base presunta, la Autoridad de Aplicación remite a lo expuesto y detallado en la Resolución N° D-90-2021, en donde se indicó que durante la fiscalización se efectuaron numerosos requerimientos, solicitando justificación de diferencias, modalidad operativa y documentación de respaldo de las operaciones comerciales, las cuales no fueron cumplimentadas por el contribuyente conforme constan en el expediente.

Enfatiza que durante todo el proceso fiscalizadorio, no arrió documentación que permita determinar base imponible en forma cierta, es decir facturas de ventas, facturas de compras, DDJJ Ganancias, DDJJ IVA, justificación de las diferencias determinadas, donde efectivamente se pudiera disponer de información y documentación que permita determinar la base imponible del Impuesto sobre Los Ingresos Brutos en base cierta. Que tampoco lo hizo en la etapa impugnatoria.

Expresa que las Actas de Deuda N° A 531-2020 y N° A 532-2020 cumplen con todos los requisitos normados por el Art. 102 del C.T.P. y se encuentra perfectamente fundada.

Respecto a lo manifestado acerca de las compra se remitió a lo expuesto en la Resolución atacada donde expresó que se consideraron las compras extraídas.

Detalla y se remite a los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, para expresar y demostrar que la determinación de oficio practicada en la forma efectuada es ajustada a derecho.

Con respecto a los agravios referidos a las sanciones aplicadas por infringir las conductas previstas en Art. 85, Art. 86 y aplicación de presunción del Art. 88 C.T.P, expresa que su aplicación resulta ajustada a derecho y que no existen en autos elementos que permitan eximir de responsabilidad ante el Fisco, fundado en una Instrucción Sumarial plenamente válida.

Solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- A fs. 29 del Expte. 367/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 128/23 dictada por este Tribunal, en la que se dispone: tener por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y declarar la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

IV.1.) El recurrente se agravia en primer lugar porque la determinación efectuada por la Autoridad de Aplicación, habría tomado la base presunta la cual a su entender no resulta ajustada a derecho.

De las constancias de autos se advierte claramente que el contribuyente no arrió los elementos necesarios para realizar una determinación sobre base cierta, pese a que el Organismo le requirió y dio la oportunidad para hacerlo.

La D.G.R alega haber efectuado numerosos requerimientos, solicitando justificación de diferencias, modalidad operativa y documentación de respaldo de las operaciones comerciales, los cuales no fueron cumplimentados por el contribuyente. Ello surge de las constancias de autos.

Así, de fs. 4 a 88, entre otros, surgen los numerosos y reiterados requerimientos efectuados por la Autoridad de Aplicación, solicitando de manera detallada, aporte documentación respaldatoria, información, facturas de compra de venta, DDJJ ganancias, etc, con las respectivas actas que dan cuenta de la falta de presentación del contribuyente.

De la compulsas de las actuaciones se advierte que el contribuyente no arrió documentación que permita determinar la base imponible en forma cierta, pese a que le fueron requeridas en forma reiterada y detallada, no acompañó facturas de ventas, facturas de compras, DDJJ ganancias, DDJJ IVA, justificación de las diferencias determinadas, donde efectivamente se pudiera disponer de información y documentación que permita determinar la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre base cierta.

En la etapa impugnatoria solo aportó DD.JJ de Ganancias PF 2019 (323/334, copias de libro IVa Ventas (fs. 217/251) y consultas de acreditaciones (fs. 252/322) lo que fue debidamente analizado al tratar la impugnación por el

Organismo y de hecho hizo lugar parcialmente a la impugnación estableciendo de manera definitiva las planillas determinativas según etapa impugnatoria.

Las Actas de Deudas N° A 531/2020 y N° A 532/2020, cumplen con todos los recaudos exigidos por la normativa aplicable (Art. 102 C.T.P). La determinación de oficio practicada lo fue en cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 96 y 97 del C.T.P. De ellos resulta claro y determinante para justificar que la determinación sobre base presunta realizada por la Autoridad de Aplicación es ajustada a derecho.

La aplicación de la base presunta se justifica claramente, ya que desde el inicio se le requirió de manera detallada lo que debía presentar, haciéndolo el contribuyente recién en la etapa impugnatoria, adjuntando escasa documentación de manera aislada, incompleta e insuficiente para que el organismo realice una determinación sobre base cierta, porque nunca logró tener una base cierta, debido a la inconsistencia de la información. A manera de ejemplo se puede indicar que en dicha etapa el contribuyente presentó Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al periodo fiscal 2019, en la cual informa un importe de bienes de cambio al inicio de \$ 89.524 sin informar la existencia al cierre y un total de ingresos de \$ 52.089.543,39 sin justificar la diferencia de ingresos que existe con lo exteriorizada en la D.G.R \$ 39.513.499,65. Asimismo surge que dicha Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias no cuenta con su documentación respaldatoria, por lo que le resultaba imposible al Organismo validar los montos informados.

La carencia de información y de documentación respaldatoria, justifican la determinación en la forma y modo en que fue practicada por la D.G.R. Resultan insuficientes los agravios expresados por el apelante en contra de la Resolución por carecer de sustento cierto y efectivo.

IV. 2) Con respecto al agravio del contribuyente que entiende no corresponde la multa aplicada, porque no habría existido omisión de pago por falta de presentación de declaraciones juradas cabe expresar que de conformidad con lo normado por el Art. 70 del C.T.P todo incumplimiento a las normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción punible, sin embargo analizaré detalladamente las sanciones aplicadas a fin de determinar la validez de ellas respecto al caso particular traído a estudio de este Tribunal.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto, el art. 86 inc 1) del Código Tributario Provincial establece: *“Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos.”*

En concordancia, el art. 88 del mencionado digesto normativo dispone: *“Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concorra alguna de las causas siguientes: (...) 3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias.”*

Por lo expuesto, cabe señalar respecto de la sanción impuesta en el Pto. 2° de la Resolución N° D 90/21 del 17/08/2021, por el sumario instruido N° M 531-2020, que la conducta del contribuyente, encuadra en lo dispuesto por el art. 86 inc 1) del Código Tributario Provincial, ya que la misma se materializa en la determinación de crédito a favor del organismo fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al periodo fiscal 2019, por la discordancia entre sus declaraciones juradas relativas al tributo y lo determinado por el fisco provincial.

La sanción aplicada por la Resolución atacada por infracción al Art. 86 inc. 1 del C.T.P se encuentra justificada, ya que si bien dicha norma requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba: es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

Por su parte, el art. 85 del Código Tributario Provincial establece: *“El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre (...) en tanto no exista error excusable*

(...)”. Por lo que debe entenderse que para la configuración de la infracción establecida no se requiere la existencia de maniobra engañosa o ardid, sino que se configura por el solo hecho de omitir el ingreso de gravamen al Fisco, situación acontecida en el caso de autos respecto de los anticipos 10 a 12/2019 (Artículo 3°) y anticipo 02/2020 (Artículo 4°), sanciones establecidas por Resolución N° D 90/21.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, la D.G.R. instruyó dos sumarios que dieron lugar al dictado de la Resolución N° D 90/21: Sumarios N° A 531-2020 y M 531-2020; y por otro lado sumario N° M 532-2020.

-En el Artículo 2° se sanciona al contribuyente por la infracción prevista en el Art. 86 inc. 1 del C.T.P por el periodo fiscal 2019 -Sumario N° M/531/2020- correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

-En el Artículo 3° se impone una sanción por gravamen omitido en los anticipos 10 a 12/2019- Sumario N° A/531/2020-, en consideración a lo dispuesto en el Art. 85 del C.T.P;

-En el Artículo 4° se impone una sanción por gravamen omitido en el anticipo 02/2020 -Sumario M/532/2020, en consideración a lo dispuesto en el Art. 85 del C.T.P.

En el caso concreto, y sin perjuicio de que el contribuyente no planteo agravios al respecto, teniendo en cuenta que se encontraría afectada una garantía de raigambre constitucional, resulta necesario establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación mediante la mencionada resolución, respecto al periodo fiscal 2019, transgrede el principio constitucional “non bis in ídem”. Para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

El análisis de la aplicación del principio de “*non bis in idem*” debe hacerse en cada caso en concreto y corroborar que se den tres identidades: de sujeto imputado, de hechos motivadores y causa de la sanción.

La primera identidad, es que la persona que haya sido sometida a un proceso sea la misma. Este tema no suele plantear grandes problemas en el ámbito penal pero si se genera en el derecho tributario sancionador.

En segundo lugar, hemos de comprobar que se trate del mismo hecho material en ambos procesos. Es decir, verificar que se trate del mismo suceso ocurrido en un tiempo y lugar, debemos dejar de lado las calificaciones legales que podamos ponerle a ese hecho pues no es en ese punto donde se debe dar la identidad.

Y en tercera instancia, al hablar de la causa de la sanción, deberemos atenernos al hecho de que nos encontremos ante dos sanciones de naturaleza penal. Lo que se busca es evitar la doble persecución penal de una persona por un mismo hecho; lo que define que se trate de una persecución penal no es el cuerpo normativo invocado sino la naturaleza penal de la sanción que se pretende obtener.

Considero que en el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (Non bis in ídem). Esto es así ya que la existencia de tres “identidades” se presentan en forma conjunta: a) Identidad personal, ya que el contribuyente, SUCESION DE CARRIZO JULIO CESAR C.U.I.T. N° 20-07628726-1, fue sancionado 2 (dos) veces por la Autoridad de Aplicación mediante el Artículo 2° y 3° de la Resolución N° D 90/21 – Sumario N° M 531-2020- A 531-2020, siendo que se le imputan los mismos hechos punibles; b) Identidad objetiva, debido a que en el caso en análisis, estamos ante la presencia de una identidad fáctica, ya que la motivación y fundamentación de las resoluciones sancionatorias de la D.G.R., tienen como base las determinaciones impositivas correspondientes al periodo fiscal 2019. Considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el

mismo; c) Identidad de causa, por cuanto la pretensión punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en el Artículo 2° de la Resolución N° D 90/21 y en el Artículo 3° de la misma Resolución, estando vedado al Estado, la posibilidad de perseguir penalmente a una misma persona por un mismo hecho, con pretensiones simultáneas como ocurre en el presente caso.

La garantía del “*non bis in idem*” se desprende del contenido del art. 18 de la Constitución Nacional, en el cual se encuentran descriptas las principales garantías penales y procesales que poseen todas las personas que habitan el suelo argentino.

Dentro del mismo encontramos garantías tales como el derecho de defensa en juicio, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y el principio de irretroactividad de la ley penal, entre otras.

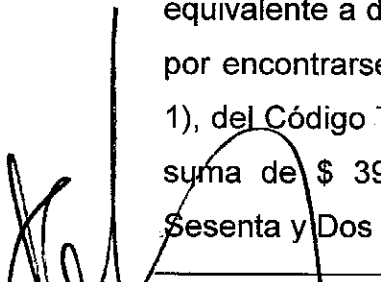
Si bien la garantía del “*non bis in idem*” se nutre de otras garantías, enunciadas o no textualmente, ésta adquiere independencia per se, ya que su objeto de protección es único, no es alcanzado por otra garantía ni por otro derecho reconocido. En el ámbito del derecho internacional es inexcusable buscar asidero normativo en los más importantes tratados de derechos humanos, los cuales ostentan jerarquía constitucional superior a las leyes desde la reforma constitucional de 1994, mediante su inclusión en el art. 75, inciso 22.

No es una garantía reconocida únicamente en el ámbito local, sino que es una garantía que es reconocida a nivel global. Este reconocimiento no hace más que reflejar su importancia y su necesidad, pudiendo quedar todo el sistema de derechos y garantías sin sentido si se permitiese la persecución indefinidamente.

En el presente caso, la Resolución N° D 90/21 en su Artículo 2° y 3° imponen al contribuyente dos sanciones respecto al periodo fiscal 2019: el Art. 2° aplica una multa por la suma de \$795.924,64 (Pesos Setecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Veinticuatro c/64/100), respecto al Sumario N° M/531/2020, equivalente a dos veces el importa de gravamen omitido en el periodo fiscal 2019 por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86, inc. 1), del Código Tributario Provincial. Por otro lado el Art. 3° aplica una multa por la suma de \$ 397.962,32 (Pesos Trescientos Noventa y Siete Mil Novecientos Sesenta y Dos c/32/100) en relación a los anticipos 10 a 12/2019, por encontrarse

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

su conducta incurra en las casuales previstas en el art. 85 del Código Tributario Provincial- Sumario N° A 531/2020.

En base a lo expuesto, considero que la sanción impuesta en el Art. 2° de la Resolución N° D 90/21 resulta acorde a derecho. No ocurre lo mismo con la impuesta en el Art. 3° en el momento que afecta el principio "*non bis in idem*" al contener idéntico sujeto, objeto y causa.

Por lo expuesto, corresponde que continúe vigente la sanción establecida en el Art. 2° de la Resolución N° D 90/21 por aplicación del art. 86 inc. 1) del Código Tributario Provincial.

Ello en razón que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual, conforme lo establece el art. 229 del C.T.P., por lo cual las infracciones cometidas por el recurrente se encuentran relacionadas con la discordancia entre la declaraciones juradas anuales del tributo presentadas, y lo determinado por el Organismo Fiscal –materializado en el Sumario N° M-531-2020- mediante la aplicación de lo dispuesto en el art. 86 inc 1) del C.T.P.

La sanción aplicada en el Art. 2° de la Resolución N° D 90/21 en este caso se encuentra justificada, ya que, como lo dije anteriormente, si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

Debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 2 y 3 del C.T.P. los que presumen, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: "2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos.* 3. *Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*", supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la normativa aplicable para la liquidación del tributo reclamado.

IV.3) Respecto del agravio relacionado con la cuantía de la sanción aplicada, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad legal conferida al Director de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción. En consecuencia, considera que la Administración no se ha apartado de modo alguno del derecho, por cuanto ha graduado la sanción aplicando y respetando la escala fijada por el Artículo 86 del CTP, aplicando el mínimo legal establecido por la norma y conforme lo dispuesto por el Art. 75 del C.T.P.

De la lectura de la resolución se desprende claramente y en detalle la situación de hecho tenida en cuenta a los fines de la determinación practicada. También se encuentran definidas con claridad las normas legales en las que el Fisco provincial se basó para establecer la sanción.

V.- Por ello, corresponde: 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **SUCESION DE CARRIZO JULIO CESAR C.U.I.T. N° 20-07628726-1** contra la Resolución N° D 90/2021 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/08/2021, y en consecuencia: **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en su art. 3°, respecto del anticipo 10 a 12/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un monto de \$397.962,32 (Pesos Trescientos Noventa y Siete Mil Novecientos Sesenta y Dos c/32/100), por violación a la garantía constitucional "non bis in ídem", conforme lo considerado; y **CONFIRMAR: A)** la DETERMINACION FISCAL practicada en Actas de Deuda N° A 531-2020 y N° A 532-2020, confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos según planilla denominadas " PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 531-2020- ACTA DE DEUDA N° A 531-2020- ACTA DE DEUDA N° A 532-2020- ETAPA IMPUGNATORIA-; **B)** La sanción impuesta en el Art. 2°, correspondiente al periodo fiscal 2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un monto de \$ 795.924,64 (Pesos Setecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Veinticuatro c/64/100) por encontrarse su conducta incurso en la infracción prevista en el Art. 86 inc. 1 del C.T.P **C)** La sanción impuesta en el Art. 4°, correspondiente al anticipo 2/2020, por un monto de \$ 11.391,09 (Pesos Once Mil Trescientos Noventa y Uno c/09/100) por encontrarse su conducta incurso en la infracción prevista en el Art. 85 del C.T.P, conforme lo considerado.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

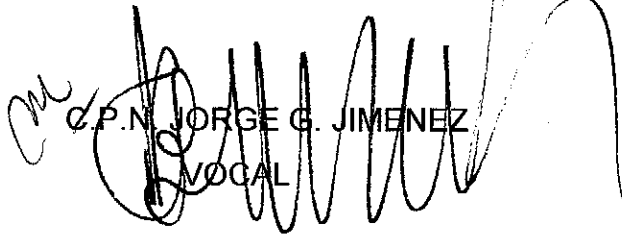
RESUELVE:

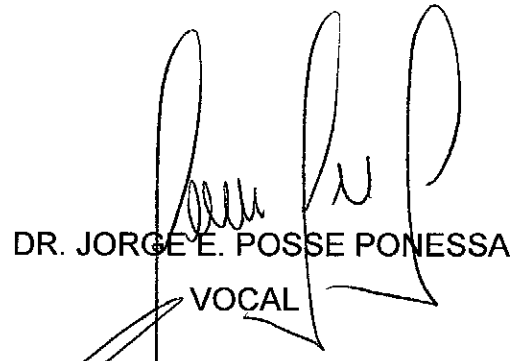
1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **SUCESION DE CARRIZO JULIO CESAR C.U.I.T. N° 20-07628726-1** contra la Resolución N° D 90/2021 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/08/2021, y en consecuencia: **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en su art. 3°, respecto del anticipo 10 a 12/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un monto de \$397.962,32 (Pesos Trescientos Noventa y Siete Mil Novecientos Sesenta y Dos c/32/100), por violación a la garantía constitucional “non bis in ídem”, conforme lo considerado; y **CONFIRMAR: A)** la DETERMINACION FISCAL practicada en Actas de Deuda N° A 531-2020 y N° A 532-2020, confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos según planilla denominadas “ PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 531-2020- ACTA DE DEUDA N° A 531-2020- ACTA DE DEUDA N° A 532-2020- ETAPA IMPUGNATORIA-; **B)** La sanción impuesta en el Art. 2°, correspondiente al periodo fiscal 2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un monto de \$ 795.924,64 (Pesos Setecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Veinticuatro c/64/100) por encontrarse su conducta incurso en la infracción prevista en el Art. 86 inc. 1 del C.T.P **C)** La sanción impuesta en el Art. 4°, correspondiente al anticipo 2/2020, por un monto de \$ 11.391,09 (Pesos Once Mil Trescientos Noventa y Uno c/09/100) por encontrarse su conducta incurso en la infracción prevista en el Art. 85 del C.T.P, conforme lo considerado.

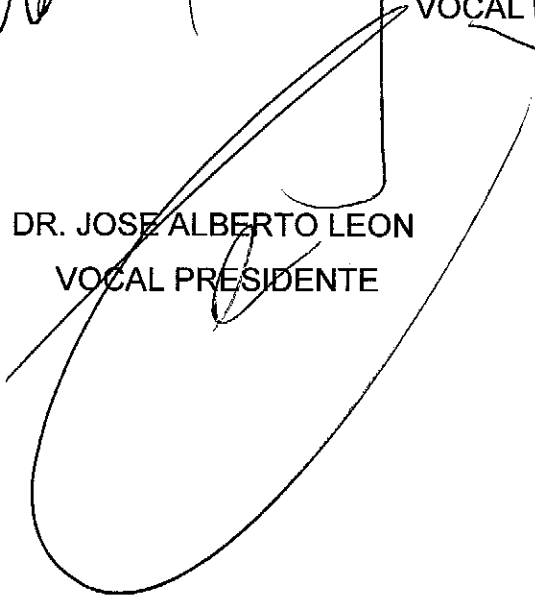
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

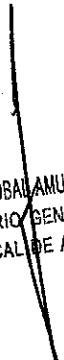
L.M.A.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION